SE PRESENTA. CONTESTA CITACION DE TERCERO.

Señor Juez:

Jose Antonio Ducasse, CUIL 20-31224493-5, abogado, inscripto en el T° 135 F° 416 CPACF, apoderado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos, constituyendo domicilio procesal en Uruguay 458 y designando como **autorizado** del sistema de domicilio electrónico al **usuario: 52000000019 Procuración General** - CABA, y en el CUIL: 20-14670345-4, con el patrocinio interno letrado de la Sra Directora Judicial de la Dirección Judicial de Empleo Público Dra. Angela Liliana Gerez, constituyendo domicilio procesal en la calle Uruguay Nº 458, de esta ciudad, y electrónico en CUIT 34-99903208-9, mail notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar, en los autos caratulados: **"CHIAROMONTE, MIGUEL ANGEL c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD POLICIA FEDERAL ARGENTINA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" – Exp: 689/2017** a V.S. respetuosamente me presento y digo

I PERSONERÍA.

Conforme lo acredito con la copia simple de poder general judicial que acompaño y que declaro bajo juramento es copia fiel de su original vigente, soy apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Se hace saber que, a fin de evitar posibles nulidades, las notificaciones deberán efectuarse conforme se dispuso mediante Resolución Nº RE-SOL-108-PG-2021 (publicada en el Boletín Oficial BOCBA en fecha 13/04/2021) constituyendo el domicilio electrónico del GCBA en el CUIT 34-99903208-9 y en la dirección notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar

Con la finalidad de evitar demoras a la hora de poder notificar futuros traslados a la parte actora vengo a solicitar al Tribunal tenga a bien proceder a la vinculación de quien suscribe en las presentes actuaciones.

II.- OPONE EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÒN PASIVA DEL GCBA

Corresponde destacar que la demanda promovida por el actor dirige sustancialmente sus agravios contra decisiones administrativas adoptadas por la Policía Federal Argentina y el entonces Ministerio de Seguridad de la Nación, vinculadas con su cesantía, posterior reincorporación, reconstrucción de su carrera administrativa, situación escalafonaria, reconocimiento de antigüedad, régimen previsional y alegada frustración de su acceso al retiro voluntario de la Policía Federal.

Es evidente que de la narración del mismo accionante surge que los hechos generadores del daño cuya reparación persigue se remontan a actos administrativos nacionales dictados con anterioridad al proceso de transferencia del sistema de seguridad pública a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La responsabilidad patrimonial del Estado constituye un instituto de derecho público que exige, como presupuesto ineludible, la acreditación de un obrar antijurídico atribuible al sujeto demandado, la existencia de un daño cierto y un nexo causal adecuado entre ambos extremos, en el caso del GCBA ninguno de dichos presupuestos concurre.

Es la propia parte actora la que rechaza la citación de tercero del GCBA a petición del demandado principal en los siguientes términos:

"*Ruego se considere que la citación de tercero se justifica solamente en aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias. Supuestos éstos que, me adelanto a expresar, no se verifican en autos.-*

Aclarado el punto, traerlo a proceso constituye un capricho de la demandada y ocasiona una pérdida innecesaria de recursos jurisdiccionales, por lo que se opone a ello expresamente".

La citación de mi mandante obedece exclusivamente a la circunstancia de que el actor fue posteriormente transferido a la Policía de la Ciudad, ello no convierte al GCBA en sucesor universal de las obligaciones derivadas de la relación de empleo público mantenida entre el actor y la Policía Federal Argentina, ni

importa asumir responsabilidad por actos administrativos dictados por autoridades nacionales.

En consecuencia, la intervención procesal de esta parte no modifica la verdadera causa fuente del reclamo indemnizatorio, la cual continúa radicando en actos y omisiones atribuidos exclusivamente al Estado Nacional

Conforme lo expuesto planteo excepción de legitimación del GCBA para ser demandado, con respecto a los créditos reclamados en autos y cuyo pago pudiere eventualmente corresponderle al Gobierno de la Ciudad.

Ello por cuanto el actor accedió al retiro de la Policía de la Ciudad mediante RESOL-2017-663-MJY5GC, a partir del 1 de octubre de 2017, extinguiendo la relación laboral con el GCBA.

La citación de tercero no convierte al GCBA en responsable de una obligación que jurídicamente no le corresponde.

El artículo 94 del CPCCN permite la citación de quien pudiera resultar alcanzado por una controversia común, pero dicha intervención procesal no altera la titularidad de la relación jurídica sustancial ni convierte al tercero en obligado respecto de pretensiones que no le son imputables.

El artículo 96 del CPCCN establece los efectos de la intervención del tercero, pero también contempla expresamente la posibilidad de que éste oponga defensas y derechos que no pudieran ser materia de debate y decisión en el proceso.

En el caso, el GCBA opone expresamente la inexistencia de una relación jurídica sustancial que permita atribuirle responsabilidad por la cesantía federal, por sus consecuencias económicas o por los actos administrativos dictados por la Policía Federal Argentina.

Por ello, la circunstancia de que la resolución judicial haya admitido formalmente la citación no importa pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad sustancial del GCBA.

Corresponde por lo expuesto que se exonere de responsabilidad al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en caso de una sentencia condenatoria a favor de los actores. Y que se haga lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por mi parte, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires no está legitimado para dar respuesta a las pretensiones de la contraparte.

Así lo dejo pedido.

III.- PRESCRIPCIÓN

Conforme se desprende del escrito de inicio interpuesto por la accionante se desprende que el accionante al momento de determinar los parámetros liquidatarios, reclama, entre otros rubros, el pago por salarios devengados y no percibidos, desde la fecha en que se hizo efectiva la cesantía del actor hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

Ante tal inteligencia la prescripción comienza a correr a partir del momento en que el accionante ha tenido conocimiento de la cesantía, la misma se produjo en el año 1997 y el actor interpone la demanda de daños y perjuicios, a fines del año 2017, encontrándose superado ampliamente el plazo de prescripción previsto en el Código Civil aplicable.

Atento lo expuesto y a efectos de dejar aclarado y evitar la luego la indefensión del GCBA respecto del periodo, se advierte y se aclara que la parte actora inicia la demanda en el año 2017, es decir, **que cualquier diferencia salarial que deba abonarse, no podría retrotraerse más allá de los dos años desde el inicio de la misma, es decir, desde el año 2015**

Fundo la defensa en lo normado por el art. 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial que establece "Prescriben a los dos años... c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos períodos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas." Lo anterior, obviamente, por cuanto los montos reclamados son de pago periódico menor al año.

Solicito entonces que en el supuesto de que se admitiere la demanda se declaren prescriptos todos los créditos que se hubieren devengado a favor de la accionante con una antigüedad mayor a los dos años previos a la fecha de interposición de la demanda**.**

IV.-NEGATIVAS.

En consecuencia, y sin perjuicio de dejar negado todo aquello que no resulte de expreso reconocimiento en el presente responde, específicamente vengo a formular las siguientes negaciones:

a) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires haya participado, intervenido o tenido injerencia alguna en el procedimiento disciplinario que culminó con la cesantía del actor dispuesta por la Policía Federal Argentina.

b) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires haya intervenido en las actuaciones administrativas o judiciales que concluyeron con la declaración de nulidad de aquella cesantía.

c) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires haya dictado acto administrativo alguno relacionado con la reincorporación del actor a la Policía Federal Argentina.

d) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubiera tenido competencia para reconstruir la carrera administrativa, jerarquía, escalafón, antigüedad, remuneraciones o aportes previsionales correspondientes al período durante el cual el actor permaneció desvinculado de la Policía Federal Argentina.

e) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubiera dispuesto, autorizado, consentido o convalidado las decisiones administrativas adoptadas por el Estado Nacional o por la Policía Federal Argentina respecto de la situación de revista del actor con anterioridad al proceso de transferencia institucional.

f) Que exista acto u omisión atribuible al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que haya ocasionado los daños patrimoniales o extrapatrimoniales cuya reparación se pretende.

g) Que exista relación causal jurídicamente relevante entre la actuación administrativa desplegada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los perjuicios cuya reparación reclama el accionante.

h) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubiera frustrado el acceso del actor a un régimen de retiro voluntario correspondiente a la Policía Federal Argentina, toda vez que dicho instituto se encuentra regido por normativa propia del Estado Nacional y su otorgamiento dependía exclusivamente de las autoridades nacionales competentes.

i) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubiera modificado, alterado o desconocido derechos adquiridos del actor derivados de su relación de empleo con la Policía Federal Argentina.
j) Que la transferencia del actor a la Policía de la Ciudad haya importado, por sí sola, lesión alguna a derechos subjetivos previamente consolidados.
k) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deba responder patrimonialmente por actos administrativos, hechos u omisiones imputables al Ministerio de Seguridad de la Nación o a la Policía Federal Argentina.
l) Que resulte procedente extender al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los efectos indemnizatorios derivados de decisiones administrativas adoptadas con anterioridad a la transferencia de funciones de seguridad.
m) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires haya incurrido en conducta antijurídica, arbitraria, ilegítima o abusiva respecto del actor.
n) Que los rubros indemnizatorios reclamados sean oponibles al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
ñ) Que la documental acompañada por la parte actora tenga el alcance probatorio que pretende atribuirle respecto de la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

V.- EN SUBSIDIO CONTESTA CITACIÓN-IMPROCEDENCIA ADJETIVA y SUSTANTIVA DE LO PRETENDIDO.

1. La demanda

La parte actora en su escrito de demanda y en su posterior ampliación el resarcimiento por los daños y perjuicios a raíz de la sanción de cesantía impartida por la Policía Federal Argentina, en tanto entiende que el dictado del sobreseimiento definitivo en sede penal acarrea la nulidad del acto disciplinario emitido por dicha fuerza.

2. El responde.

2.1. Preliminarmente debo destacar que a partir de 1994, el constituyente otorgó autonomía y facultades plenas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual fue luego especificado en la ley 24.588, modificada luego por la ley 26.288.

Concretamente, el art. 7° de dicha ley reconoció que la Ciudad ejercía las funciones y facultades en materia de seguridad no federal, en el ámbito local. Y, sólo transitoriamente, hasta tanto se asuma tal competencia, el Estado Nacional continuaría asumiendo tal servicio.

En virtud de ello, la situación señalada finalizó con la suscripción del Convenio de Transferencia Progresiva de Facultades y Funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De esta manera y por aplicación del art. 6° y 11° de la ley 24.588, se dispuso la transferencia de los agentes que cumplían dichas funciones, a las estructuras de la Ciudad, garantizando en todo momento, sus derechos laborales, previsionales y de seguridad social.

Tal decisión, reiteramos, constituye la ejecución de un mandato constitucional incorporado por el constituyente en 1994 y que conforma un paso más en la consolidación autonómica de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, se trata en definitiva del ejercicio de las potestades que en materias no delegadas al estado federal reconoce la Constitución Nacional a las autoridades locales y en particular a la Ciudad de Buenos Aires.

Resulta también de importancia destacar que a efectos de la obligación de seguridad la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone en cabeza de mi mandante, a través del art. 34: "La seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes. El servicio estará a cargo de una policía de seguridad dependiente del Poder Ejecutivo, cuya organización se ajusta a los siguientes principios: 1. El comportamiento del personal policial debe responder a las reglas éticas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas. 2. La jerarquización profesional y salarial de la función policial y la garantía de estabilidad y de estricto orden de méritos en los ascensos. El Go-

bierno de la Ciudad coadyuda a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, facilitando los canales de participación comunitaria.".

Ningún atentado contra las formalidades de la ley 21965 se produce a través del plexo normativo descripto, por cierto la Policía Federal no resulta transferible, sino que parte de sus agentes y en función de un relevamiento previo efectuado por la Nación, cuya constitucionalidad no es cuestionada.

Debe señalarse que la materia de seguridad es inherente a todo gobierno, esencial a su propia conservación y defensa, y pertenece a todo gobierno constituido para asegurar el logro de los fines sociales mediante el uso de los medios que a ese efecto sean adecuados.

Tratándose de un gobierno autónomo a partir de su expreso reconocimiento en la reforma constitucional de 1994, no existe cláusula constitucional alguna que limite las potestades de autonormación respecto a la seguridad local y a las estructuras organizativas y cuestiones de empleo público respecto de mi mandante.

En tal aspecto y en los claros términos de la cláusula Décimo Primera del Convenio, en su segundo párrafo, la aplicación de la ley 21965 solo se asumió durante el período de transferencia, siendo que a posteriori de dicho período cuyo plazo también fue plasmado en dicho Convenio, la Ciudad asumía las plenas facultades que tanto la Constitución como el art. 7 de la ley 24588 le reconocen, en materias no federales.

La organización de los planteles y estructuras organizativas que atiendan a los fines de la seguridad interna de las personas y sus bienes, también resulta una potestad jurídica de la Administración Pública, con el fin de promover el bienestar general, siendo que el art. 34 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires consagra a dicha seguridad pública como un deber propio e irrenunciable del Estado local.

Consecuentemente es un deber inalienable su ejercicio y los criterios respecto a las políticas públicas que en la jurisdicción se implementen en materia de seguridad no pueden ser sustituidos por el Poder Judicial, menos aún cuando esta habilitación consta en una ley reconocida en el art. 129 de la C.N., por lo

que cualquier injerencia del Poder Judicial al respecto devendría sin más en una violación del principio de división de poderes y lo que resulta más grave aún, al propio sistema federal argentino, no pudiendo predicarse que tales materias se encuentren incluidas dentro de las previsiones del art. 75 inc. 12 de la C.N., ante la inexistencia de causa y tratándose de potestades exclusivas y excluyentes.

De tal manera, el GCBA asume todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales para ser ejercidas dentro de su ámbito jurisdiccional. Y a su vez se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26288 así como el art. 6 de la ley 24588, en la medida que dispone:" Definidas por el Gobierno nacional las estructuras necesarias para garantizar sus competencias federales, celebrará con la Ciudad de Buenos Aires los convenios necesarios para hacer efectivo lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 24.588.".

Así, reitero, conforme art. 7 de la ley 24588 modificado a través del art. 1 de la ley 26288 se consagra: "El Gobierno nacional ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, sus funciones y facultades en materia de seguridad con la extensión necesaria para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales. El Gobierno nacional las seguirá ejerciendo hasta tanto aquel ejercicio sea efectivamente asumido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La Ciudad de Buenos Aires podrá integrar el Consejo de Seguridad Interior.".

En modo alguno se acuerda o consagra legislativamente la obligación por parte del GCBA de mantener dentro de la jurisdicción local la aplicación de los términos de la ley 21965 más allá del período de transición, cuestión que resultaría por demás inconstitucional, en tanto la materia de seguridad local no resulta una materia cuya legislación se encuentre reservada al gobierno federal, y al no constituir materia delegada el GCBA tiene pleno ejercicio de su autonomía en materias no federales, en claros términos constitucionales.

Vale recordar que el proceso de transferencia no fue una decisión individual adoptada exclusivamente respecto del actor ni una medida disciplinaria.

Por el contrario, se trató de un proceso institucional de transferencia de competencias, organismos, personal y funciones de seguridad no federal.

La propia contestación de la PFA reconoce que, desde el momento de la transferencia, el actor quedó comprendido en el régimen salarial de la Ciudad y que las cuestiones posteriores fueron tratadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad local.

En consecuencia, resulta inadmisible presentar la transferencia institucional como si hubiera constituido un acto persecutorio individual dirigido contra el actor.

2.2 Cuadra consignar que el mencionado el actor accedió al retiro de la Policía de la Ciudad mediante RESOL-2017-663-MJY5GC, a partir del 1 de octubre de 2017, extinguiendo la relación laboral con el GCBA.

Conforme se consigna a través de la NOTA 2026-35626464-GCABA-DGARHC producida por la Dirección General Administración de Recursos Humanos y Compensaciones, "…*el Oficial Mayor CHIAROMONTE Miguel Ángel (L.P.73.040 - D.N.I. 17.501.632), ingresó a la Policía Federal Argentina el 01/03/1984 siendo transferido en virtud del "Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en Todas las Materias no Federales Ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", pasando a formar parte de esta Policía de la Ciudad el 01/01/2017. Actualmente se encuentra Desvinculado de la Actividad – Retiro Voluntario, desde el 01/10/2017 por Resolución 2017-663-GCABA-MJYSGC.*

Se pone en su conocimiento que conforme surge de la foja número 14 del legajo personal del nombrado proveniente de la Policía Federal Argentina, la Categoría detentada por el actor en la oportunidad de su traspaso era la de Subinspector, ostentando a ese momento una antigüedad general de 32 años, 9 meses y 30 días".

De las constancias adjuntas puede visualizarse que ninguna responsabilidad le cabe al GCBA en tanto el hecho generador principal es ajeno a mi mandante, para ello debo recalcar que la cesantía que dio origen al litigio fue dispuesta en 1997 por la Policía Federal Argentina.

Luego el actor promovió una acción judicial contra el Estado Nacional y obtuvo la declaración de nulidad del acto administrativo disciplinario.

Como consecuencia de ello, a través de una sentencia judicial se dispuso su reincorporación a la Institución, con intervención de la autoridad policial federal competente respecto de su situación de revista, escalafón y grado.

En cumplimiento de aquella decisión, la Policía Federal dictó la Resolución N° 2902/2014, mediante la cual dispuso reintegrar al actor al servicio efectivo, reescalafonarlo en el orden correspondiente y dar intervención a sus propios órganos administrativos.

Fue posteriormente el propio actor quien solicitó, el 19 de septiembre de 2014, su retiro voluntario de la Policía Federal Argentina, conforme a los artículos 84 y 91 de la Ley 21.965.

Como se podrá constatar NO puede atribuirse al GCBA la decisión de desvincular al actor de la Policía Federal cuando la propia documentación demuestra que el retiro voluntario fue solicitado por el interesado ante aquella Fuerza.

La intervención de la Ciudad se produce con posterioridad, en el marco del proceso de transferencia progresiva de facultades y funciones de seguridad y del personal afectado a las funciones transferidas.

En consecuencia, la intervención de la Ciudad no constituyó una continuación de la actuación disciplinaria desarrollada por la Policía Federal Argentina, sino el ejercicio de competencias propias derivadas de un proceso institucional de transferencia.

Es por ello que la pretensión de extender al GCBA los efectos patrimoniales de la nulidad de la cesantía federal carece de fundamento.

El acto cuya nulidad fue declarada judicialmente no emanó de una autoridad de la Ciudad y la sentencia judicial que ordenara su reincorporación tampoco condenó al Gobierno de la Ciudad ni estableció obligación alguna a su cargo.

La cuestión, por consiguiente, no puede ser reabierta en este proceso bajo la forma de una pretensión indemnizatoria dirigida contra un tercero que no fue parte en aquel litigio ni fue el organismo que dictó los actos administrativos que derivaron en su cesantía y posterior reinstalación por

resolución judicial.

Vale decir que correspondería el rechazo de la demanda impetrada, en este aspecto.

2.3 Tampoco resulta jurídicamente admisible imputar al GCBA las consecuencias derivadas de la situación escalafonaria que el actor cuestiona.

Según surge de las constancias acompañadas, la propia Cámara ordenó a la Junta de Calificaciones de la Policía Federal efectuar una nueva evaluación de los antecedentes del actor a efectos de determinar la situación de revista correspondiente conforme al régimen especial aplicable a esa Fuerza.

Por ello, las decisiones relativas a la jerarquía, situación de revista, aptitud, antigüedad y carrera dentro de la Policía Federal correspondían a los órganos competentes de esa institución.

La Ciudad no puede responder por la forma en que la Policía Federal ejecutó una sentencia que le imponía determinadas obligaciones.

Asimismo la documentación demuestra que el actor solicitó voluntariamente su retiro de la Policía Federal, y con posterioridad, y en el marco de la transferencia, se produjo la intervención del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad.

En ese contexto, el actor formuló reclamos vinculados con su antigüedad, liquidación salarial, situación de revista y continuidad del trámite de retiro.

Finalmente, mediante Resolución RESOL-2017-663-MJY5GC, de fecha 11 de septiembre de 2017, el Ministro de Justicia y Seguridad dispuso el retiro voluntario a partir del 1° de octubre de 2017.

La circunstancia de que dicho acto haya sido dictado por una autoridad local no lo convierte en ilícito ni permite retroactivamente atribuirle los daños derivados de la cesantía federal producida veinte años antes**.**

La pretensión procura retrotraer las consecuencias dañosas hasta la cesantía de 1997, acto que no fue dictado por la Ciudad y que tampoco pudo ser condicionado por ésta

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de esta demanda, lo que dejo pedido.

2.4 Finalmente, el actor pretende construir buena parte de su reclamo actual sobre los efectos de la sentencia dictada en los autos “CHIAROMONTE MIGUEL ÁNGEL c/ ESTADO NACIONAL...”, Expte. N° 15.125/04.

Reitero, el Gobierno de la Ciudad no fue parte de aquel proceso, por ende ninguna responsabilidad le cabe en la medida que no promovió acto administrativo alguno que afectara la situación escalafonaria del accionante.

La sentencia no pudo declarar obligaciones a cargo de quien no integró aquella relación procesal.

La declaración de nulidad del acto administrativo federal produce efectos respecto del acto y de las partes involucradas en aquel proceso, pero no puede ser utilizada como fuente automática de responsabilidad de un sujeto público extraño al litigio.

La pretensión del actor, en cuanto intenta trasladar al GCBA consecuencias que encuentra su origen en aquel proceso, importa una inadmisible extensión subjetiva de los efectos de una sentencia.

2.5 En cuanto al rubro relativo a salarios caídos tampoco puede prosperar respecto del GCBA.

El actor pretende que se le reconozcan salarios devengados y no percibidos desde la cesantía hasta la reincorporación, incluyendo las jerarquías que entiende debió haber alcanzado.

Sin embargo, se trata de un período en el que el actor se encontraba vinculado a la Policía Federal Argentina y en el que el GCBA no tenía ninguna relación jurídica de empleo con aquél.

No existe fundamento para que la Ciudad afronte remuneraciones correspondientes a un vínculo de empleo público nacional.

Asimismo, la propia sentencia dictada en el proceso anterior rechazó el pago de salarios caídos por funciones no desempeñadas, conforme la doctrina reiterada de la Corte Suprema.

Por ello, el rubro debe ser rechazado respecto del GCBA.

2.6 Por último, y en relación a los daños y perjuicios reclamados, se advierte que el actor reclama la suma de $1.000.000 en concepto de daño moral, vinculándolo principalmente con las circunstancias de su desvinculación, posterior reincorporación y evolución de su carrera.

La pretensión resulta inadmisible respecto de la Ciudad.

El daño moral que se invoca se encuentra causalmente relacionado, según el propio relato de la demanda, con la cesantía, la reincorporación, la jerarquía, los destinos y las decisiones adoptadas por la Policía Federal.

La demanda describe como fuente del padecimiento las medidas adoptadas por aquella institución y atribuye a la PFA conductas persecutorias, discriminatorias y humillantes.

La propia demanda sostiene que el actor fue víctima de tales conductas por parte de la Policía Federal Argentina.

No existe, entonces, una conducta concreta del GCBA que pueda ser identificada como causa del daño moral reclamado.

Además, las afirmaciones relativas a supuestas humillaciones o padecimientos no resultan suficientes por sí solas para demostrar la existencia, entidad y cuantía del daño.

Por todo ello, el rubro debe ser rechazado respecto del GCBA.

A su vez el actor reclama $400.000 por la supuesta pérdida de posibilidades laborales futuras derivadas de la frustración de su carrera policial. Dicha pretensión también resulta manifiestamente improcedente respecto del GCBA.

La propia formulación del rubro se sustenta en la hipótesis de cuál habría sido la evolución futura de la carrera del actor dentro de la Policía Federal Argentina, incluyendo la eventual adquisición de mayores jerarquías y la consecuente percepción de mejores remuneraciones.

Se trata, por lo tanto, de una expectativa vinculada con una carrera profesional desarrollada en el ámbito de una fuerza federal.

No existe relación causal entre esa eventual frustración y la actuación de la Ciudad.

Además, la pérdida de chance requiere una probabilidad cierta y objetiva de obtención del beneficio frustrado, no una mera posibilidad hipotética.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado, precisamente, que las ventajas económicas futuras deben encontrarse sustentadas en probabilidades objetivas suficientemente comprobadas.

El actor no demuestra que hubiera alcanzado necesariamente las jerarquías que invoca, ni que hubiera percibido las remuneraciones que utiliza como base de su cálculo.

Mucho menos acredita que la Ciudad hubiera sido la causa de esa eventual frustración.

En cuanto al supuesto daño futuro tampoco puede prosperar.

No basta con afirmar que el actor habría podido alcanzar determinada posición profesional o económica.

El daño futuro debe presentar un grado de certidumbre suficiente y guardar una relación causal jurídicamente comprobable con el hecho atribuido al responsable.

Aquí la hipótesis se encuentra construida sobre una doble conjetura: que el actor habría continuado su carrera en la Policía Federal y que habría alcanzado determinadas jerarquías.

Ninguna de esas circunstancias puede imputarse al GCBA.

2.7 En cuanto a los reclamos vinculados con la liquidación de haberes en la Policía de la Ciudad, corresponde destacar que fueron sustanciados bajo el régimen normativo local aplicable al personal transferido.

La documentación incorporada señala que para la determinación de la remuneración se consideró el “Salario Conformado en Fuerza de Origen” y los componentes establecidos por el régimen local, incluyendo los mecanismos de compensación correspondientes.

En consecuencia, las decisiones administrativas locales se encuentran insertas en un régimen específico y autónomo, distinto del régimen de empleo de la Policía Federal.

La existencia de una discrepancia del actor con la liquidación practicada no convierte automáticamente el acto administrativo en ilícito ni configura, por sí misma, responsabilidad patrimonial.

La pretensión resarcitoria exige acreditar un perjuicio cierto y una relación causal adecuada.

La Corte Suprema ha establecido que, en materia de responsabilidad estatal, corresponde verificar no sólo la existencia efectiva del daño sino también que éste constituya consecuencia directa e inmediata de la conducta estatal que se pretende responsabilizar.

Tal exigencia no se satisface en autos.

El actor pretende agrupar bajo una única pretensión indemnizatoria acontecimientos producidos durante aproximadamente dos décadas, atribuyéndoles una continuidad causal que no existe.

La secuencia temporal demuestra:

a) cesantía federal en 1997;

b) proceso judicial contra el Estado Nacional;

c) declaración de nulidad del acto federal;

d) reincorporación por la Policía Federal;

e) actuaciones posteriores de la propia Fuerza;

f) solicitud de retiro voluntario formulada por el actor;

g) transferencia institucional a la Ciudad;

h) actuación de las autoridades locales bajo el régimen de la Policía de la Ciudad;

i) posterior disposición del retiro voluntario por autoridad local.

No puede sostenerse razonablemente que todos esos acontecimientos constituyan un único hecho dañoso imputable al Gobierno de la Ciudad.

2.8 En conclusión, la resolución que dispuso la citación del GCBA tuvo como fundamento la necesidad de integrar la relación procesal frente a la eventual incidencia que pudieran tener los actos relacionados con la transferencia del actor y su situación posterior.

Pero ello no significa que la citación haya importado reconocer la existencia de responsabilidad sustancial del GCBA.

La intervención del tercero tiene por finalidad permitir que éste ejerza su derecho de defensa y formule las defensas que estime pertinentes.

En ese marco, el Gobierno de la Ciudad deja expresamente planteado que no existe identidad entre el objeto de la pretensión resarcitoria dirigida contra el Estado Nacional y las obligaciones jurídicas que podrían eventualmente derivarse de los actos locales posteriores.

La citación no puede utilizarse como mecanismo para incorporar al GCBA como obligado al pago de una deuda originada en actos de la Administración Nacional.

VI. PRUEBA

OFRECE DOCUMENTAL: se adjunta la NO-2026-35626464-GCABA-DGARHC de la Dirección General Administración de Recursos Humanos y Compensaciones del Ministerio de Seguridad.

VII- PLANTEA CASO FEDERAL.-

Para el hipotético supuesto que V.S. hiciera lugar a la presente acción de amparo, hago reserva del caso federal previsto por el art. 14 de la Ley 48, pues se habrían vulnerado el principio de autonomía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y porque se habrían violado las atribuciones propias de mi representada, con la consiguiente afectación del principio republicano que informa nuestra forma de gobierno y con la afectación de potestades que en materia legislativa reconoce el sistema federal a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

VIII.- AUTORIZA.-

Que por el presente autorizo a las Srtas. /Sras. /Sres. Micaela Núñez, , Dres Alfredo Polverelli Francisco Lieto, Fernando Irrera, Julieta Secondino, Andrea Rueda en forma indistinta, a consultar estos actuados, retirar copias de traslado, oficios, cédulas ley 22172 y documental de mi parte cuyo desglose

fuera ordenado por ese Tribunal, extraer fotocopias y cualquier otro trámite procesal legalmente permitido.

VIII- PETITORIO.-

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1º) Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la citación de tercero y demanda en traslado.

2º) Se tenga por opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva.

3º) Por los fundamentos expuestos, se rechace la acción promovida.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Jose Antonio Ducasse
Abogado
T° 135 F° 416 CPACF

Signature Not Verified
Digitally signed by DUCASSE JOSE
Date: 2026.08.16 12:41:07 ART